

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1389**

3 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social*

**LEY**

Para enmendar la Sección 5 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de incluir, entre los beneficiarios de la cubierta de la Reforma de Salud, a todas las personas pensionadas que reciban un ingreso anual de veinte mil (\$20,000) dólares o menos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Num. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, se creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a los fines de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros que eventualmente le brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médicos de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

A tenor con el espíritu de la ley, es apremiante el que se incluya a los pensionados dentro de dicha población.

Son muchas las personas pensionadas que resultan no elegibles para recibir los beneficios del Plan de Reforma de Salud pero que a su vez, no pueden costear un plan médico privado.

Resulta irónico el que una persona que ha dedicado los años fructíferos de su vida laborando día a día para poder encaminar a su familia, se vea en la obligación de invertir casi la totalidad de lo que recibe por concepto de pensión, en un plan médico privado para poder así tener acceso a los servicios médicos y costear sus medicamentos. Es precisamente en la edad del retiro cuando surgen la mayor parte de las complicaciones de salud.

A raíz de la situación económica que atraviesan nuestros pensionados, en muchas ocasiones se han visto en la obligación de tener que elegir entre costear los servicios básicos de renta, agua, luz, alimentos o atender algo tan primordial como lo es su salud.

Debido al alto costo de los medicamentos, muchos de ellos tienen que recurrir a trabajar en empleos a tiempo parcial o, lo que es peor, tienen que prescindir de los mismos ya que no cuentan con los recursos necesarios para sufragarlos.

El que toda persona disfrute de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y su familia la salud y asistencia médica, es un derecho de todos los individuos ampliamente reconocido por nuestra Constitución.

A tales fines, y comprometidos con nuestro deber de salvaguardar el bienestar de los pensionados que tanto sirvieron a nuestro país, entendemos que la enmienda propuesta permitiría el que este amplio sector de la sociedad pueda disfrutar de la calidad de vida que todo ser humano merece, sin tener que dejar a un lado el atender adecuadamente sus problemas de salud.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.-Se enmienda la Sección 5 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de  
2    septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros  
3    de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4                            “Sección 5.-Beneficiarios del Seguro de Salud:

5            Las siguientes personas serán beneficiarios de los seguros de salud que por esta ley se  
6    establecen:

7                            (a)     . . .

8                            (b)     . . .

9                            (c)     . . .

10                          (d)     *Toda aquella persona que haya sido pensionada y reciba un ingreso*  
11                          *anual no mayor de veinte mil (\$20,000).*

12            Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.